

# Foro Interno y Foro Externo en Libertad de Religión y Creencias (FoRB Freedom of Religion and Belief)

Producto intelectual 2, Unidad VI



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea

El apoyo de la Comisión Europea para la elaboración de esta publicación no implica la aceptación de sus contenidos, que es responsabilidad exclusiva de los autores. Por tanto, la Comisión no es responsable del uso que pueda hacerse de la información aquí difundida.

Versión N°	Autor, institución	Fecha / Última actualización
1	<i>Tim Jensen, de la Universidad del Sur de Dinamarca</i>	3 de <sup>diciembre</sup> 2018
2	<i>Mette Nøddeskou, Universidad del Sur de Dinamarca</i>	11 de <sup>diciembre</sup> 2018

## **DEL FORO INTERNO AL FORO EXTERNO en la libertad de religión y de creencias (FoRB)**

Todos los artículos básicos de FoRB se diferencian entre un llamado 'foro interno' y un 'foro externo'. El foro interno parece ser el punto de partida y también lo es la subjetividad (pero, al mismo tiempo, la subjetividad universal) del ser humano (s) individual (es). El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, luego religión y creencia, incluido el derecho a elegir o cambiar la religión, es *absoluto*. No puede y no debe estar limitado por el estado o cualquier otro agente.

En segundo lugar, a este derecho están los derechos vinculados al foro externo, a saber, el derecho a manifestar los pensamientos, la conciencia, la religión y las creencias de uno, solo o con otros, en privado y en público.

Aquí es importante, principalmente, familiarizarse con los textos donde este derecho se describe de manera más detallada que en el Artículo 18 de la Declaración de la ONU de 1948, y podemos citar, respectivamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) Artículo 18:

1. Toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluirá la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, y la libertad, ya sea individualmente o en comunidad con otros y en público o privado, para manifestar su religión o creencia en la adoración, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie estará sujeto a coerción que le impida su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.
3. La libertad de manifestar la religión o las creencias de uno solo puede estar sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y son necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, cuando corresponda, a los tutores legales para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones.

Y, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("Convención") de 1950, Artículo 9:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o creencia y su libertad, ya sea solo o en comunidad con otros y en público o en privado, para

manifestar su religión o creencia, en la adoración, la enseñanza, la práctica y la observancia.

2. La libertad de manifestar su religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescribe la ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad pública, para la protección del orden público, la salud o la moral, o para la protección de la sociedad. Derechos y libertades de los demás.

En segundo lugar. Se debe tener en cuenta que este derecho es, de más de una manera, 'secundario' al primer absoluto, y no es absoluto. Puede, como se desprende de los textos, estar limitado por el estado con referencia a lo que se considera necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad pública, para la protección del orden público, la salud o la moral, o para la protección de la sociedad civil. Derechos y libertades de los demás. Sin embargo, el derecho a la limitación es un derecho que no se puede ejercer a menos que sea 'prescrito por la ley'.

Por lo tanto, debe notarse el hecho de que, aunque la religión y / o la creencia tienen un estatus especial y están específicamente protegidas, los artículos sobre derechos humanos también indican que la religión y / o la creencia deben estar subordinadas a otra cosa, algo aún más común. ', valioso e importante para el individuo, el estado y el bienestar del individuo, la sociedad y el estado: ley (no religiosa), democracia (no religiosa), seguridad pública (no religiosa), (no público) orden público, salud (no religiosa), moral (no religiosa) y, no menos importante, los derechos y libertades de los demás, ya sean derechos religiosos o no religiosos de los demás.

La ley secular del estado, por lo tanto, sin duda, está por encima de la religión y de cualquier "ley" religiosa que pueda estar vinculada a la creencia y práctica religiosas. O, cualquiera que sea la religión y la ley religiosa, la creencia y la práctica: debe encontrar su lugar subordinado en el marco de la ley y el estado secular y la totalidad de los derechos humanos.

En cuanto a las definiciones de lo que constituyen manifestaciones, a menudo se diferencian y se vinculan mediante la mención de, respectivamente, "enseñanza", "práctica", "adoración" y "observancia" (los cuatro términos más comúnmente utilizados para abarcar de alguna manera lo (llamada manifestación de la religión), debemos referirnos al Comentario General 22 y las Directrices de la UE.

En cuanto a la forma en que la Corte y los estados individuales dentro de, por ejemplo, la UE maneja y administra la libertad de religión tal como se especifica en, por ejemplo, la Convención, incluida la forma en que la Corte y los tribunales nacionales aplican sus tradiciones legales y formas de razonar a los muchos casos en que el derecho Se defiende la manifestación, ya sea por el estado o por individuos o grupos. Se puede hacer referencia a otros trabajos sobre este tema, especialmente a Evans 2009.

En el prefacio se mencionan algunos casos, algunos de ellos también se refieren a con formas en que la religión, las creencias religiosas, las sensibilidades religiosas y el derecho a la libertad de religión o creencias entran en conflicto, por ejemplo, con el derecho igualmente importante a la libertad de expresión (incluida la libertad de prensa), y no podemos dejar de referirnos a casos como Descrito en la literatura relevante. Sin embargo, está claro que esta es una de las áreas más disputadas

cuando las religiones mayoritarias, así como las minorías, deben practicarse, deben vivir juntas, y deben hacerlo dentro del marco de un estado laico.

Aquí es donde encontramos los debates, las discusiones y los conflictos relacionados, por ejemplo, con las expresiones no solo de criticar a la religión, sino también de ofender, ridiculizar, blasfemar que lo que algunas personas religiosas consideran "sagrado", sean objetos, figuras (dioses, fundadores). etc), edificios, rituales, o incluso sentimientos y creencias religiosas.

Un ejemplo podrían ser los dibujos de Muhammad en lo que se conoce como el "asunto de dibujos animados" danés, muchas películas y pinturas de Jesús y María, su madre según la mitología cristiana, la acción política rusa de Pussy Riot, y similares. Las leyes contra la blasfemia (aún vigentes en algunos estados europeos, abolidas en muchos otros), a las discusiones internacionales y de la ONU sobre ciertos deseos musulmanes de proteger la religión y los sentimientos religiosos contra todo tipo de críticas.

Esto es, además, donde uno encuentra todos los casos relacionados con prohibiciones (o deseos de prohibición) del tipo de manifestación que se muestra en el uso o la construcción de algo que se considera que está vinculado a la religión y la práctica religiosa y la observancia: el uso de pañuelos, y (para evitar las acusaciones de discriminación) todos los demás símbolos religiosos visibles, como en las escuelas públicas y, por ejemplo, en las salas de audiencias danesas; la construcción de minaretes en mezquitas, en Suiza o en otros lugares; el llamado a la oración de edificios similares con minaretes, el uso de burqas y, (de nuevo para evitar las acusaciones de discriminación) vestimenta y sombreros similares que cubren la cara en el espacio público (y en las playas públicas, véase el debate francés 'burqina' ). Permitir o no permitir que un sikh use un turbante en los lugares de trabajo donde un casco (casco) es un deber, es otro ejemplo.

Además de esto, tenemos los casos relacionados, por ejemplo, con el uso del Sikh 'kirpan' (cuchillo / daga pequeña) (uno de los cinco 'k's obligatorios que debe llevar un Sikh iniciado) en lugares públicos donde se por otro lado está prohibido llevar el cuchillo por la seguridad de otras personas (cf. Jensen 2011). La circuncisión ritual, no solo de niñas y mujeres (considerada como la FGM: mutilación genital femenina y, por lo tanto, perjudicial para la salud de las niñas y las mujeres) sino también de los niños judíos y musulmanes, es otro tema muy debatido.

En el último caso mencionado, los derechos del niño (elegir su propia religión, tener el control de su propio cuerpo y su integridad y no sufrir dolores innecesarios), además, están en conflicto con el derecho a la manifestación de la religión. En la forma de esta práctica ritual, y con el derecho de los padres a criar a sus hijos dentro de su tradición religiosa.

Lo último mencionado, por supuesto, ver el párrafo final en el artículo 18 del ICCPR es un derecho de los padres que rara vez juega un papel crucial cuando los estados manejan la educación religiosa con respecto a las escuelas públicas y privadas. Donde sea que el estado proteja y tal vez promueva la educación religiosa confesional, debe haber, con referencia a la libertad del niño y los padres con respecto a la religión,

una posibilidad de exclusión voluntaria o algún tema alternativo ofrecido (por ejemplo, educación religiosa no religiosa, filosofía). y / o ética).

Dondequiera que los estados ofrezcan educación religiosa obligatoria no religiosa y no confesional, el estado debe asegurarse de que existe una posibilidad de exclusión voluntaria o de que la educación religiosa ofrecida esté en línea con las sentencias emitidas por la Corte en cuanto a cómo la educación religiosa debe para que sea obligatorio: "objetivo, crítico y pluralista" (cf. Jensen 2005), es decir la forma en que normalmente se practica si se basa en el estudio académico de la religión. Y, el camino también prescrito por la Corte Suprema de los Estados Unidos con respecto a la educación religiosa en las escuelas públicas en los Estados Unidos.

Con respecto a lo último mencionado, el posible conflicto entre el derecho de los padres y el deseo del estado de usar la escuela y la educación religiosa para allanar el camino a la tolerancia con respecto a la religión, a combatir los estereotipos relacionados con la religión, y El objetivo de establecer una sociedad civil pacífica y basada en los derechos humanos y un ciudadano bien educado se hace evidente.

Por último, pero no menos importante, se pueden mencionar, por supuesto, discusiones relacionadas con las prácticas religiosas dentro de muchas religiones relacionadas con los alimentos: las reglas y prácticas relacionadas con el sacrificio de animales tanto en el judaísmo como en el Islam se consideran violaciones de los 'derechos' de animales que no sufren, y el comer alimentos *halal* o *kosher* en jardines de infancia, escuelas, hospitales y prisiones a menudo se discuten.

### **Literatura (una selección)**

An-Na'im, AA, 1996, "Fundamentos Islámicos de los Derechos Humanos Religiosos" en: Witte JJ y JD Van der Vyver (eds.), *Derechos Humanos Religiosos en Perspectivas Globales: Perspectivas Religiosas* , Martinus Nijhoff Publishers : Boston

Evans, M, D. 2009, *Manual de uso de símbolos religiosos en áreas públicas*. Edición en francés: Manuel sur le port de symboles religieux dans les lieux publics. Publicaciones del Consejo de Europa: Strasbourg Cedex

Binderup, L. & T. Jensen (eds.) 2005, *Derechos Humanos, Democracia y Religión*, el Instituto de Filosofía, Educación y el Estudio de las Religiones, Universidad del Sur de Dinamarca: Odense

Hackett, RIJ 2005, "Derechos humanos y religión: Contribución al debate", en: Binderup, L. & T. Jensen (eds.), *Op.cit.* 7-21

Halliday, F. 1996, "Los derechos humanos y el Medio Oriente islámico", en: Halliday, F. *Islam y The Myth of Confrontation* , Tauris: Londres, 133-159

Jensen, T. 2005, "Religiosos europeos y daneses Educación: Derechos humanos, el Estado secular y "Repensar la educación religiosa y la pluralidad" , *Revista de Religión*

y *Educación* 32 (1), 60–78

Jensen, T. 2011, "¿Cuándo es la religión, la religión y un cuchillo, un cuchillo y quién decide?: El caso de Dinamarca", en: Sullivan, WF et al (eds.), *After Secular Law*. Stanford Law Books: Stanford, 341-362

Lassen, EM 2005 "El derecho internacional de los derechos humanos y la Biblia: dos estándares internacionales que establecen normas en el mundo moderno", en: Binderup, L. & T. Jensen (eds.), *Op.cit.* 84-97

Mayer, A., 1998, "Islamic Reservations to Human Rights Conventions. A Critical Assessment" in: Rutten, S. (ed), *Human rights and Islam*, teksten van het op 6 juni 1997 te Leiden gehouden vijftiende RIMO-symposium: Leiden

Mayer, A, 1999, *Islam and Human Rights* , 3rd ed., Westview Press: Boulder

Skovgaard-Petersen, J. 2005, "Respuestas islamistas a los derechos humanos: La contribución de Muhammad al-Ghazzali", en: Binderup, L. & T. Jensen (eds.), *Op.cit.* 116-126